

EL PUEBLO.

PERIODICO GENERAL.

AMÉRICA CENTRAL.

REPÚBLICA DEL SALVADOR.

4^a SERIE |

SAN SALVADOR, FEBRERO 26 DE 1881.

| NUM. 77.

Libre testamentifaccion.

Hemos visto una carta, notable por todos conceptos, que el Señor Licenciado Don Cruz Ulloa ha dirigido al Señor Don Teodoro Moreno Presidente del Senado y de la Asamblea general con motivo de los proyectos sobre extincion de comunidades de indígenas y ladinos.

El Señor Ulloa, al reconocer que en la presente administracion se estan haciendo prácticos los principios de libertad en todas sus manifestaciones, apunta como un gran adelanto, — la libertad de testar.

Muchos publicistas y economistas modernos creen, que la libertad de disponer de la propiedad por testamento es una consecuencia legítima del derecho de propiedad que garantizan las constituciones modernas y que la limitacion de las legítimas forzosas, hace de la propiedad un fideicomiso.

Los Códigos Civiles de Honduras y Guatemala son los primeros que en Centro-América han hecho innovaciones en el antiguo sistema de testamentifaccion.

Los informes de los ilustres Jurisconsultos que han formulado aquellos Códigos son verdaderos monumentos de erudicion y de filosofía.

No es posible, pues, para nosotros, que nada nuevo podríamos traer á nuestros lectores sobre tan trascendental cuestion, prescindir de reproducir aquellos informes.

La comision hondureña dice: —

“En la sucesion testamentaria el Proyecto se ha separado completamente de lo establecido hasta hoy por casi todos los códigos de la Europa continental y de las Repúblicas hispano-americanas, que han seguido el código de Napoleon.

“Sería muy importante, dice Florentino Gonzalez, que al declarar y garantir el derecho de propiedad en la Constitucion, se dijese que esta garantía y este derecho incluía el de disponer de ella libremente, y sin restriccion alguna por venta, donacion y testamento; pues conforme á los principios de la jurisprudencia Justiniana y Napoleónica, nadie posee realmente nada en propiedad: todo es fideicomiso, como lo decía Napoleon á su hermano José en una carta que insertó en otro lugar; y como esta jurisprudencia es la que siguen los pueblos hispano-americanos, y causa los mismos males que ha causado en la Europa continental, el modo de que no continuase tan funesto

sistema, seria expresar, del modo mas explícito, que la propiedad incluye la mas amplia libertad de trasferirla por donacion y testamento.”

Y en otra parte dice el Señor Gonzalez: “Sé que son muchos los admiradores del Código Civil francés, y que no solo creen que él regla de la manera mejor posible los negocios civiles de los individuos, sino que contribuye á dar á la sociedad una forma propia para la democracia. Pero yo no pienso de la misma manera. Tengo á la vista la carta que Napoleon escribia á su hermano José, cuando era rey de Nápoles, sobre la conveniencia de que plantase allí el Código Civil francés, en que le dice lo siguiente: “Estableced en Nápoles el Código Civil; todo lo que no os sea adicto se destruirá en poco tiempo, y lo que querais conservar se consolidará. Hé aquí la gran ventaja del Código Civil. El consolida vuestro poder, porque da en tierra con todo lo que no es fideicomiso, y no quedarán casas grandes, sino las que erijais en feudos. Esto es lo que me ha movido á predicar un Código Civil, y lo que me ha conducido á establecerlo.” El autor, que decía en público que él iría á la posteridad con el Código Civil en la mano, para dar á entender que las jeneraciones venideras le agradecerian esa obra, en lo ménos que pensaba era en arreglar del modo mas conveniente los intereses de los ciudadanos ni en dar á la sociedad una forma democrática. En la correspondencia íntima con su hermano, nos ha revelado cual era su propósito.

“Y en efecto, ese Código tan renombrado, que los Estados hispano-americanos, se han apresurado incautamente á adoptar, en cincuenta años ha desorganizado en Francia la familia y la propiedad, y ha destruido los elementos que pueden servir de base sólida á las instituciones libres, como lo demuestra de un modo práctico un escritor eminente, en una obra notabilísima de reciente publicacion.

La obra á que se refiere el Señor Gonzalez es la de Mr. F. Le Play, *la reforme sociale*. El mismo Señor Gonzalez añade:

“En ese libro está probado con los hechos la funesta influencia que han tenido en el país las disposiciones sobre donaciones y sucesiones, y la reglamentacion de muchos actos de la vida privada, y que á ellas se debe el que se haya desnaturalizado completamente la familia, y se haya reducido á una condicion precaria una gran parte de la poblacion. En efecto, Napoleon, aboliendo la libertad de testar é imponiendo la obligacion de la division forzosa de la propiedad entre los herederos, ha convertido ésta en un mero fideicomiso, como lo dice á su hermano José, y de esta manera ha hecho instable una de las bases de la sociedad, uno de los fundamentos mas sólidos de las instituciones libres.”

Otro escritor eminente, Mr. de Tocqueville, en un libro que ha contribuido poderosamente á popularizar las institucio-

nes americanas, dice lo siguiente:

“Me admira que los publicistas antiguos y modernos, no hayan atribuido á las leyes sobre sucesion una influencia mas grande en la marcha de los negocios humanos. Es verdad que estas leyes corresponden al órden civil; pero deberian ser colocadas á la cabeza de las instituciones políticas, porque influyen de un modo increíble en estado social de los pueblos, del cual son la expresion de las leyes políticas.”

En Inglaterra y los Estados-Unidos de América, los pueblos mas libres de la tierra, y que han demostrado poseer el mas alto sentido económico, no se conoce la reserva ó lejitima de los hijos.

“Cada hombre, dice la ley, en el Estado de Nueva-York, tiene plena libertad, poder y autoridad de disponer de sus bienes por testamento, legar, repartir á favor de cualquiera, con tal que no teste en beneficio de un cuerpo político ó de una sociedad organizada.”

En los Estados-Unidos de América, el hijo nada tiene que esperar del padre, á ménos de haberlo merecido.

Inglaterra y los Estados-Unidos, preservándose de la influencia del derecho romano primero, y del Código de Napoleon despues, han conservado la libertad de testar, como una consecuencia natural y lógica del derecho de propiedad, eficazmente garantido por las constituciones libres de ambos países.

En los dias que alcanzamos se vé aumentar considerablemente el número de opiniones que dan la preferencia al sistema de la libertad sobre el de la porcion legítima, muy especialmente bajo el punto de vista económico.

“Dejemos á un lado todas las ideas de otro tiempo, dice Mr. Courcelle-Seneuil y examinemos cuales serian, en el estado actual de las sociedades cristianas, en que existe la propiedad individual, las leyes de sucesion mas propias á desarrollar el poder productivo.

“La primera cuestion que se presenta es la de saber si vale mas que el legislador regle de antemano, de un modo invariable, el órden de las sucesiones; ó que confiera al propietario el derecho de disponer de sus bienes despues de su muerte; ó establezca un réjimen misto.

“Si el órden de las sucesiones fuese reglado de una manera invariable por el legislador, el propietario no se interesaria en la conservacion de sus bienes hasta su muerte y despues, sino en tanto que los efectos de la ley general fuesen conformes á sus miras personales. En el caso contrario, una vez que hubiese provisto á sus propias necesidades dejaria de ser impulsado por el sentimiento de la propiedad al ahorro y aún á la conservacion. Figúrese, por ejemplo, un hombre sin hijos, ni parientes á quienes tenga afecto, privado del derecho de testar: una vez satisfechas sus necesidades ordinarias, preferirá el reposo al trabajo y para satisfacerlas con menos embarazo, descontará por to-

dos medios el porvenir, por ejemplo, poniendo todo su haber á rédito vitalicio: su actividad será sustraída á la producción, y, en una multitud de casos cuya enumeración es inútil, el mismo padre de familia se hallará frecuentemente desalentado por motivos semejantes y alejado del trabajo, porque no puede interesarse en el porvenir como él lo entiende.

“Pero con el derecho de testar todo cambia de aspecto: el porvenir se dilata, para el hombre maduro y el anciano como para el jóven: se ensanchan los límites de la vida: se puede realizar su voluntad, aun despues de la muerte, fundar, conservar; estender un establecimiento, cosa que *llega tarde y dura poco*, como tambien satisfacer su capricho ó su fantasía. De aquí una multitud de pensamientos que vienen á sostener y estimular la actividad de los individuos, justamente á la edad en que el mismo tiempo es mas fecunda y mas pronta á desfallecer: de aquí un interés por el ahorro á la vez que por el trabajo, y, en una palabra, una muy útil estension del sentimiento de la propiedad.

“Penetremos ahora en el interior de la familia del propietario. Si en ella vé herederos forzosos é inevitables á quienes, con razon ó sin ella, deteste, estará dispuesto á destruir que á conservar y á aumentar, como se han visto muchísimos ejemplos en las familias feudales. Si sus herederos derivan esta cualidad de la ley, y son en cierto modo copropietarios de lo que él posee, estarán mucho menos dispuestos, sea á trabajar, sea á llenar sus deberes para con el jefe de la familia. Por el contrario, si éste posee, no solamente el derecho de consumir y de enajenar, sino de disponer de sus bienes despues de su muerte, permanece plenamente interesado en la conservacion y aumento de ellos, al paso que sus hijos cuentan menos con la sucesion y piensan en bastarse á sí mismos, sin abandonar con todo sus deberes para con el padre. El derecho de testar desarrolla pues mas actividad de todos los miembros de la familia, al mismo tiempo que mantiene el orden entre ellos.

“Una ley general de sucesiones puede ser prudente, equitativa y propia á asegurar la conservacion de los capitales, como ley; pero no puede prever la infinita variedad de casos particulares, de excepciones. En la impotencia del legislador para estatuir sobre todos los casos con conocimiento de causa, ¿puede hacer nada mejor que conferir, al que por medio de su trabajo ha creado ó solo conservado un capital, el cuidado de designar la persona que despues de sus dias deba encargarse de conservar y aumentar dicho capital? ¿No hay una legítima presuncion de que, de esta manera, el capital será conservado y aumentado con mas seguridad? Sin duda el testador puede hacer locuras, como el mismo propietario; puede abusar del poder que le delega el legislador; pero considerando las cosas desde un punto de vista elevado, en general, es probable que el que ha conservado como propietario, tratará de conservar como testador; no es materialmente responsable de los resultados de su testamento, como un propietario lo es de su gestion, pero no está tampoco sometido, cuando dispone de sus bienes para despues de sus dias, á las necesidades que han podido tentarle á consumir como propietario: el consumo del capital que es objeto del testamento tendria ade-

mas por efecto hacer desaparecer una huella de su existencia, y el individuo más humilde aspira siempre á sobrevivirse dejando un largo recuerdo.

“Así, el reglamento de las sucesiones pertenece, por la naturaleza de las cosas, á las atribuciones lejislativas del Gobierno: bueno es que éste delegue á los propietarios su autoridad en esta materia, por una parte, porque se le debe presumir que el que ha creado ó conservado un capital sabrá disponer de él mejor que nadie: en segundo lugar, porque la facultad de testar, estendiendo en cierto modo mas allá de la vida del hombre su derecho de propiedad, estiende por esto mismo los buenos efectos de este derecho y las esperanzas en que reposa. Pero cuando por pereza, negligencia, indiferencia ó imprevision, el propietario no hace testamento, importa que el orden de sucesion sea determinado por el legislador, es decir, por reglas generales. Estas reglas, necesariamente imperfectas, en cuanto que su aplicacion puede, en ciertos casos, tener malos resultados, deben ser las mejores posibles, las que, en el mayor número de casos, produzcan efectos mas útiles.”

El Señor Courcelle Seneuil continúa en otra parte:

“Es útil al desarrollo del poder productivo, creemos haberlo demostrado, que el derecho de testar exista sin que el testador pueda reglar, en cierto modo lejislativamente, la sucesion de sus herederos: importa igualmente que no sea limitado por un derecho de primogenitura imperiosamente establecido por la ley. Falta examinar si debe ser limitado á una determinada cuota de la sucesion por una reserva, como la establecida en Francia por el artículo 913 del Código Civil, así concebido: “Las donaciones, sea por acto entre vivos, sea por testamento, no podrán exceder de la mitad de los bienes del donante, sino deja á su muerte mas que un hijo legítimo; del tercio, si deja dos hijos; de la cuarta parte, si deja tres ó mas.” Esta porcion no disponible, de la mitad, de los dos tercios ó las tres cuartas partes de los bienes del propietario, es la que se llama *reserva*.

“Hay evidentemente en esta disposicion de la ley francesa, aceptada y consagrada por las costumbres, y en las disposiciones del mismo género que existen en otras partes, una reminiscencia del régimen de la propiedad de la tribu y de la propiedad de la familia. Una disposicion entre vivos ó testamentaria que priva á la totalidad ó á algunos de los hijos, aun de la porcion dejada por la ley á la libre disposicion del testador, es considerada por la opinion como una injusticia, como una especie de espoliacion ilegítima. Examinemos hasta que punto esta opinion está fundada en equidad, hasta que punto es contraria ó favorable al desarrollo del poder productivo.

“¿Tiene el hijo naturalmente derecho á los bienes de sus padres? La razon no descubre el menor. En la constitucion actual de la familia y de la propiedad, los padres deben subvenir, aun por su trabajo, á las necesidades de los que han enjendrado y educarlos de manera que puedan, cuando estén adultos, subvenir por su propio trabajo, á la satisfaccion de sus necesidades. A lo menos esto es cuanto exige el orden económico de la sociedad; en la que todo hombre en estado de subvenir á sus necesidades por su trabajo es un

ciudadano útil. El deber de los padres es hacer cuanto depende de ellos para que sus hijos lleguen hacer capaces de llenar una funcion social, pero no atribuirles tal ó cual funcion. En la sociedad antigua cada uno nacia en cierto modo encargado de una determinada funcion: era lógico que se tratase de mantener á cada cual en la situacion en que el nacimiento le habia colocado. En la sociedad moderna se nace con el derecho de concurrir á todas las funciones y se tiene el deber de llenar aquella para que es uno apto: los hijos no tienen pues en ella, y no pueden tener naturalmente, ningun derecho personal á los bienes de sus padres.

“¿Es útil, es decir, favorable al buen orden de la sociedad y al desarrollo del poder productivo que la ley les confiera semejante derecho? No lo pienso. Con el sistema de la reserva el hijo nace rico ó al ménos con la probabilidad muy grande de poseer una fortuna mas ó ménos considerable. Sin duda esta fortuna puede parecer, muy frecuentemente lo muestra la experiencia; pero la ruina de una familia no es nunca uno de esos accidentes previstos sobre que uno hace su composicion de vida: muy al contrario, se aparta la vista de esta triste perspectiva para pensar mejor en la conservacion y el acrecentamiento de la fortuna presente. De que resulta que la esperanza de ser rico forma en cierto modo la base de la educacion del hijo. Ahora bien, esta base es pésima, particularmente hoy que se tienen sobre la propiedad ideas estrañas y verdaderamente antisociales. No es necesario haber vivido ú observado mucho para saber que el niño educado en la esperanza de ser rico se acostumbra á mirar con desprecio el trabajo: este desprecio le es enseñado por los sirvientes y, aun en las condiciones de fortuna mas humildes, por los inferiores y los parásitos. Si la fortuna de la familia se pierde, éste será un cargo eterno contra los padres, cualquiera que haya sido la causa de su ruina: cada día de su vida el hijo, hecho hombre, se lamentará de su suerte, que lo reduce al trabajo cuando estaba destinado, por derecho de nacimiento, á los goces de la riqueza. Si la fortuna de la familia es conservada, no pensará mas el jóven que en gozar de ella, sin consideracion á los esfuerzos porque sus padres la habrán tal vez adquirido ó conservado. El sistema de la reserva lo inclina mas bien al odio y á la ingratitud para con sus padres que al respeto y al reconocimiento; al mismo tiempo lo aparta del trabajo lejos de excitarlo á él. Se puede pues decir que en cuanto al hijo éste sistema es contrario al buen orden y al desarrollo del poder productivo.”

“Examinemos ahora sus efectos sobre el padre. En primer lugar encuentra en la influencia que acabamos de analizar un principio de resistencia á toda buena educacion, una fuerza que impele al niño en una mala direccion: un obstáculo á todo arreglo que quisiese hacer en vida, como la particion anticipada entre los hijos, por ejemplo, que la ley permite y que seria excelente, pero que las costumbres rechazan. En fin, si por un motivo cualquiera el padre de familia creyese poco justo, útil, ó poco conveniente, dejar á uno de sus hijos ó á todos cuanto la ley les reserva, se hallaria despojado, respecto á toda esta porcion de sus bie-

nes, del derecho de testar y de los estímulos que da este derecho. Es verdad que si no se consideran las fortunas particulares mas que bajo el punto de vista los valores, su derecho de consumir y de enajenar le ofrece mil medios de eludir la ley. Pero eludir la ley es una accion violenta á que el legislador no debe nunca propender: por otra parte, los valores no son todo en la composicion de las fortunas: no es indiferente al propietario tener sus capitales bajo tal ó cual forma, muebles ó inmuebles: por ejemplo, el afecto, si así puede decirse, que se tiene á la tierra entra por mucho las mas veces en el sentimiento de la propiedad. El padre de familia cuyos bienes son inmuebles se ve pues obligado á respetar la reserva ó transformar sus bienes: en el uno y otro caso de esta alternativa encuentra un motivo de desaliento, un obstáculo para el arreglo de su vida y de sus proyectos, propio á disminuir su actividad. Bajo este aspecto tambien la reserva es pues contraria al buen orden y al interés de la produccion.

“La lójica mas simple basta á demostrar el inconveniente económico de la reserva. En efecto, si la propiedad individual es de todos los modos de apropiacion el que mas estimula al hombre al trabajo, es evidente que se pierde tanta mas fuerza cuanto mas se reduce este poder del propietario sobre sus bienes. Es lo que sucede con la reserva, que ataca de la manera mas directa y mas grave el derecho de propiedad en el derecho de testar.

“Si, por el contrario, se pudiesen hacer desaparecer al mismo tiempo la reserva y las ideas que ella engendra, el hijo sentiria desde la mas tierna edad, que no está de ningun modo cierto de ser rico; que debe por consiguiente ponerse en actitud de satisfacer por sí mismo sus necesidades aceptando la ley comun del trabajo. Habria en este sentimiento un excelente principio de buena educacion, para la familia y para la sociedad; porque el que lo hubiese experimentado desde la infancia, atribuiria menos consideracion á la fortuna adquirida, por otro, al mismo tiempo que se haria mas capaz de conservarla: tendria á honor existir por sí, y apreciaria mejor los esfuerzos de sus padres y les seria mas agradecido. El padre de familia tendria pues tantos menos motivos de disponer por testamento de los bienes que la ley reserva actualmente, cuanto que podria disponer de ellos; sentiria la plenitud de sus derechos de propiedad, como los hijos la plenitud de su independencia económica. La familia seria mas unida y cada uno de sus miembros se inclinaria mucho mas al trabajo y á la conservacion de los capitales.

“En Inglaterra no hay reserva. En Francia ha sido establecida principalmente para impedir á los padres de familia mantener por testamento el derecho de primogenitura que el legislador ha abolido. A una preocupacion del antiguo régimen el legislador ha opuesto otra: y habia retrogrado mucho más cuando abolió casi enteramente el derecho de testar, sometiendo todas las sucesiones á reglas generales y uniformes.”

Despues de haber trascrito á la letra casi toda la doctrina sobre sucesiones del célebre economista francés, tan conocido y estimado en América, oigamos sobre este inmenso asunto de discusion á Don

Andres Bello, el sábio autor del Código Civil chileno.

Sabido es que el Señor Bello era completamente opuesto á la institucion de las legítimas. En la nota que puso al artículo 1,182 del Código Civil chileno que las establece, dice:

“En el establecimiento de legítimas la filosofía no aparece estar de acuerdo con la legislacion. Aquel antiguo principio de los romanos, *Pater familias uti legassit, . . . ita jus esto*, seria la regla que podria seguir, si no fuese preciso transigir con las preocupaciones.

“En el corazon de los padres tiene el interés de los descendientes una garantía mucho mas eficaz que cuantas puede dar la ley; y el beneficio que deban estos alguna vez á la intervencion del legislador es mas que contrapesado por la relajacion de la disciplina doméstica, consecuencia necesaria del derecho de los hijos y su descendencia sobre casi todos los bienes del padre. No se diga que la desheredacion legal remedie este inconveniente. ¿Qué padre, con entrañas de tal, querrá sacar á la luz pública la criminalidad de su hijo, criminalidad cuya afrenta recae sobre él mismo y sobre toda su familia?

“Las legítimas no fueron conocidas en Roma, mientras á la sombra de las virtudes republicanas se mantuvieron puras las costumbres y severa la disciplina doméstica. Las legítimas no son conocidas en la mayor parte de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos de América; y talvez no hay paises donde sean mas afectuosas y tiernas las relaciones de familia, mas santo el lugar doméstico, mas respetados los padres, ó procurada con mas ansia la educacion y establecimiento de los hijos. El legislador de la Luisiana, que ha copiado en parte las disposiciones del Código Civil frances y de los códigos españoles, ha adoptado las legítimas, pero con modificaciones considerables. Cuanto mas suave el yugo de las leyes, mas poderosa es menester que sea la venerable judicatura que la naturaleza confiere á los padres.

“¿Y cómo suplir el afecto paternal, ó filial, si llega alguna vez á extinguirse? Si pasiones depravadas hacen olvidar lo que se debe á aquellos de quienes hemos recibido el ser ó á quienes lo hemos transmitido, ¿de qué sirven las precauciones del legislador? Cabalmente á la hora de la muerte, cuando callan las pasiones malélicas y revive el imperio de la conciencia, es cuando menos se necesita su intervencion. Difunda las luces, estimule la industria, refrene por medios indirectos la disipacion y el lujo (pues los medios directos está demostrado que nada pueden); y habrá proveido suficientemente al bienestar de las descendencias y de la ancianidad sobreviviente. A los hombres en cuyo pecho no habla con bastante enerjía la naturaleza, no faltarán jamás ni tentaciones ni medios de frustrar las restricciones legales.

“El establecimiento de legítimas no solo es vicioso porque es innecesario, (pues no deben multiplicarse las leyes sin necesidad), sino porque complicando las particiones, suscitando rencillas y pleitos en el seno de las familias, retardando el goce de los bienes hereditarios, ocasiona á los herederos un daño muy superior al beneficio que pudiera alguna vez acarrearles.”

La Comision no ha vacilado en romper con las preocupaciones, si es que algunas

existen, en esta sociedad jóven, que des-punta á la vida, y llamada á realizar el progreso, tomando como base ó punto de partida, la libertad y la propiedad; la libertad en todas sus manifestaciones, y la propiedad con todas sus naturales y legítimas consecuencias.

El Proyecto consagra el derecho de testar. El artículo 1,036 dice:

“La testamentifaccion es libre. No hay mas asignaciones forzosas que los alimentos debidos por ley á ciertas personas y la porcion conyugal.”

Es justo, es necesario que el padre asegure los medios de vivir á los hijos á quienes da el ser; pero no es necesario que les asegure medios de vivir de rentas sin trabajo alguno. Por eso el Proyecto establece á favor de los hijos y demas alimentarios como asignacion forzosa, la prestacion alimenticia. Hasta aquí la intervencion de la ley: todo lo que de esto exceda, es inmoral, es antieconómico, es atentatorio al derecho de propiedad.

La relacion jurídica de dador y acreedor; que establecen las legítimas entre padres é hijos, falsea la idea de la paternidad; pervierte los tiernos y dulces sentimientos de la familia, y da ocasion frecuentemente á los mas graves desórdenes domésticos. Solo el poder de las preocupaciones arraigado por la costumbre, ha podido mantener ese enorme absurdo en la legislacion.

Pero aun consignado el derecho ó la libertad de testar en el Proyecto, el testador no puede reglar como legislativamente la sucesion de sus sucesores ó herederos, ni instituir á personas ó corporaciones, segun la ley incapaces.

“La prevision del individuo, dice Mr. Courcelle Seneuil, es limitada como su vista: como ésta, abraza un horizonte bastante inmediato que no puede traspasar, y cuyo término medio puede avaluarse en la duracion comun de la vida humana. Habria imprudencia evidente en permitir que la voluntad póstuma de un individuo, se extendiese mas allá del tiempo que abraza el horizonte de su prevision, y pretendiese imponer á las generaciones venideras, fundaciones perpétuas. Así tambien no es bueno que el propietario pueda reglar por un acto testamentario no solo su propia sucesion sino tambien la de sus herederos, como lo permitian las leyes sobre vinculaciones, que han existido ó existen en la mayor parte, si no en todas las naciones cristianas.” Así, segun el artículo 1,957 del Proyecto, se prohiben los fideicomisos, y la constitucion de censos, ya sean consignativos, reservativos ó enfiteúticos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles ó semovientes.

Se declaran incapaces de toda herencia ó legado cualesquiera corporaciones que no tengan el carácter de personas jurídicas y las comunidades ó entidades religiosas, aunque tengan tal carácter.

“Los sacerdotes ó ministros de cualquiera religion ó culto, dice el artículo 1003 del Proyecto, no pueden recibir por testamento, á título de herencia ó legado, ni aun como ejecutores fiduciarios, sino lo que, si no hubiese habido testamento, habrian heredado abintestato. En la misma prohibicion quedan comprendidos los parientes, por sanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado, del sacerdote que hubiere sido confesor del testador duran-

te la última enfermedad, ó habitualmente en los últimos dos años."

Con estas limitaciones, cuya razon es patente y obvia, la libertad de testar, consignada en el Proyecto, es una de las reformas capitales, que la posteridad recogerá agradecida, y que ejercerá mas decisiva influencia en la suerte próspera del país."

[Continuará.]

CRONICA.

HOMENAJE.—El martes 1.º del entrante Marzo tendrá lugar en el Teatro Nacional un baile, que los Señores Senadores y Diputados en su carácter particular dedican á la Señora Doña Sara de Zaldivar y á su estimabilísima hija María, por su feliz regreso.

Cuando el Jefe del Estado es objeto de tan espontáneas manifestaciones, por lo mas selecto de la sociedad: cuando de tal manera se demuestra la admiracion que se tiene por lo mas querido y mas grato á su corazon: cuando se hace pleno homenaje á las virtudes de esos seres queridos que son el consuelo del hombre honrado en las penas y dificultades de la vida; entonces á los ojos de los observadores imparciales, el Gobierno es justo y progresista, y goza del aprecio general. Para nosotros es un motivo de grata satisfaccion poder dedicar estas líneas á la siempre apreciable y distinguida Señora Doña Sara de Zaldivar y á su inteligente cuanto virtuosa hija María; felicitándolas por la demostracion pública de afecto de que tan merecidamente son objeto.

La invitacion dice así: —

Señor:

Los Miembros de la Representacion Nacional en su carácter particular y varios amigos invitan á U. por nuestro medio á un baile que se dará, por el feliz regreso de la Señora Doña Sara de Zaldivar y Señorita María, su apreciable hija, en el Teatro Nacional á las 7 de la noche del primero de Marzo próximo.

Antonio Liévano.

Cayetano Diaz.

Fermin Velasco.

Tarjeta en mano.

UN DOCTORAMIENTO.—El 22 se verificó el Doctoramiento del inteligente y aprovechado jóven Don Pedro Arévalo. Cuestiones inconvenientes promovidas tal vez inconcientemente retardaron aquel acto. Esas cuestiones estan ya bajo el dominio público.

Sabemos que el exámen del Señor Arévalo fué brillante. Los que le conocemos desde su infancia y hemos seguido con afecto el curso de sus estudios, nos complacemos en decir; "que obedeciendo siempre á los nobles impulsos de su corazon y con su elevada inteligencia, y sin pagarse mucho de la fantasmagoría de las cuestiones hipotéticas, será uno de los hombres mas útiles á su patria y á la humanidad."

MATRIMONIOS.—Esta noche se verificará el de la Señorita Doña Auristela Noguera con Don Braulio Alfaro. Hoy tambien se unirá en matrimonio nuestro estimable amigo Don Carlos Prieto, en Suchitoto, con la Señorita Doña Clotilde S. Ayalos. Deseamos á los nuevos esposos, que al cruzar mano á mano el

desierto de la vida, les alumbre su camino la dulce luz de una eterna luna de miel.

REPRODUCCIONES.

Honrosa distincion.

En el vaiven de los sucesos de estas grandes entidades que se llaman naciones, hemos visto, más de una vez, alzarse imponente la guerra que va dejando por donde pasa desastres y amargos infortunios, como prendas de los intereses y pasiones que ha excitado. Violencias, ultrajes, conflagraciones de toda clase, ya no solo contra éste ó aquel gobernante, sino contra la nacion toda y contra el órden social, es el cortejo obligado de esta divinidad sangrienta que se llama guerra, sea internacional ó civil.

Conocedores por una dolorosa experiencia de los males y tribulaciones que ella ha ocasionado, antes de ahora, en nuestras naciones de Centro-América, justo y natural es que el aprecio público se dirija hácia los hombres de energía que no ven los obstáculos sino para vencerlos, y que, mediante sus esfuerzos patrióticos y el sacrificio de su propia tranquilidad, han logrado calmar el movimiento febril de los ánimos y llevar á término feliz la honrosa tarea de restituir á la patria centro-americana el brillo de su buen nombre oscurecido, en hora menguada, por el humo de combates fratricidas.

Hé aquí porqué tendremos siempre palabras de aplauso para nuestros conciudadanos que, apreciando en lo que vale el bien inestimable de la paz de nuestros pueblos, no olvidan que ella es debida á los gobernantes que, lejos de explotar los ódios y miserias de partido, se consagran á curar las heridas pasadas y á unir á los hombres en una misma idea y en un solo sentimiento.

Entre estos gobernantes bien intencionados, ocupa lugar preferente el General Don J. Rufino Barrios, quien, con infatigable constancia, viene trabajando, especialmente desde el año de 1876, por mantener los lazos de una sincera amistad en las naciones de Centro-América, estrechando cada día más las relaciones de los pueblos, especialmente del Salvador, Honduras y Nicaragua, para que puedan combinarse los recíprocos esfuerzos, en obsequio de la paz pública y del bienestar general.

En vez de sembrar las semillas del desórden, el General Barrios, ha sido laborioso cultivador de la preciosa simiente que está actualmente

dando abundantes frutos de bendicion para los pueblos; y tiene para honra suya una corona que nadie podrá quitarle: la que ha merecido como pacificador de Centro-América, cualidad que vale por un triunfo y más que los laureles gloriosos, pero ensangrentados que se recogen en los campos de batalla.

Merced á esta conducta, la guerra que más de una vez se ha hecho entre nosotros por un pretexto frívolo, por alguna ambicioncilla bastarda no volverá fácilmente á conducir á nuestras naciones de caida en caida hasta la honda sima de calamidades tan acerbos como injustificables.

Como campeón animoso de estas nobles ideas y amigo decidido del Salvador, el General Barrios acaba de recibir de parte de nuestra Legislatura una prueba de estima en la persona de su hijo, el Señor General Don Venancio Barrios, á quien, por iniciativa del Señor Doctor Zaldivar, se le ha conferido el grado de General de Division de nuestra República.

Este ascenso á más de ser una demostracion de distinguido aprecio hácia el Presidente de Guatemala, es tambien un testimonio de merecido afecto al Señor General Don Venancio Barrios, quien, ya por lo valiente, ya por lo patriota, debia ser incorporado en nuestro ejército, que siempre ha demostrado que son suyos el honor y las demas prendas que ennoblecen al militar.

Los legisladores salvadoreños, inspirándose en los sentimientos nobles y generosos, han rendido en justicia un homenaje, no solo al mérito de un particular, sino tambien á la idea de constituir una nueva prenda de amistuosa deferencia hácia el Gobierno y pueblo que, unidos á los nuestros por idénticos principios y comunes aspiraciones, estan llamados á hacer ver al mundo que su fraternidad no es la obra de mezquinos intereses, ni de un solo momento, sino que tiene por fin los grandes y sagrados intereses de la patria, y por medio la union, á fin de fundar las esperanzas del porvenir sobre cimientos que pueden, quizá mañana, ser combatidos por el impulso de las asonadas, pero nunca ser derribados.

El decreto del Congreso honra á sus sentimientos y á su buen juicio: le felicitamos por ello, así como enviamos nuestras más expresivas enhorabuenas al Señor General Don Venancio Barrios.

Del "Diario Oficial" n.º 47.

SAN SALVADOR.—IMPENTA NACIONAL.
Calle de Minerva.